

HEINRICH BÖLL STIFTUNG

BOGOTÁ

Colombia

ideas verdes

Número 29
Julio 2021

ANÁLISIS POLÍTICO

Violencias contra las mujeres en Colombia

Violencias común e intrafamiliar en la pandemia del covid-19
y en el conflicto armado interno

Álvaro Francisco Córdoba Caviedes - Paula Andrea Ila





Fundación Heinrich Böll

La Fundación Heinrich Böll es una fundación política alemana cercana al partido Alianza 90/Los Verdes. Tiene su sede central en Berlín y actualmente cuenta con 33 oficinas repartidas por todo el mundo. En América Latina la fundación se siente especialmente comprometida, junto con muchas organizaciones contrapartes, con la política climática, la promoción de la democracia y de la justicia de género así como la realización de los derechos humanos. Para nosotros es muy importante fortalecer y apoyar organizaciones locales de la sociedad civil. Hacemos hincapié en la transmisión de conocimientos y la comprensión entre los y las actoras en Europa y América Latina, para lo cual promovemos también el diálogo internacional, ya que es esencial para la acción política constructiva.

Índice

2	Violencias contra las mujeres en Colombia. Violencias común e intrafamiliar en la pandemia del covid-19 y en el conflicto armado interno
2	Introducción
4	Capítulo I. Violencias contra las mujeres como violaciones a los derechos humanos
4	1. Introducción
4	2. Marco normativo y conceptual
7	3. Análisis de la problemática
11	4. Conclusiones en perspectiva de reformas y políticas públicas
12	Capítulo II. Violencias contra las mujeres en el contexto de la pandemia por el covid-19
12	1. Introducción
13	2. Marco conceptual y normativo
14	3. Análisis de la problemática
16	4. Conclusiones en perspectiva de políticas públicas
17	Capítulo III. Violencias y crímenes de guerra contra las mujeres en el conflicto armado interno colombiano
17	1. Introducción
17	2. Marco conceptual y normativo
22	3. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano
28	Referencias bibliográficas
32	Normas
33	Jurisprudencia

Violencias contra las mujeres en Colombia

Violencias común e intrafamiliar en la pandemia del covid-19 y en el conflicto armado interno

Introducción

El documento que tiene en sus manos, querida lectora, querido lector, aborda las siguientes temáticas, cada una en un capítulo:

- Las violencias contra las mujeres como violaciones a los derechos humanos, desde una perspectiva crítica del concepto de violencia intrafamiliar.
- La violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia del covid-19.
- La violencia y los crímenes de guerra contra las mujeres, en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

En el primer capítulo se afirma la importancia de reconocer las violencias contra las mujeres como violaciones a los derechos humanos. En esa perspectiva, se discuten las connotaciones de la denominación «violencia intrafamiliar» en Colombia y se plantea la necesidad de una reforma que permita identificar por sí mismos los tipos de violencia que comprende esa denominación. Se hace para visibilizar los impactos diferenciales de las violencias contra mujeres, contra niñas y adolescentes, contra personas adultas mayores, así como las que se producen en el seno de la pareja, que registra altos índices.

Además, porque el término «intrafamiliar» no parece ayudar a que se supere la normalización de la violencia en el entorno familiar, dadas las prácticas violentas aceptadas socialmente. Con esos propósitos, se incorporan los conceptos de violencias

Sentencia T-012 de 2016, Corte Constitucional de Colombia (fragmento)

«Las mujeres han sido tradicionalmente un grupo discriminado. Sin embargo, hasta hace poco se han visibilizado escenarios de violencia que antes parecían desconocidos. Activistas de derechos humanos que se movilizan por la igualdad de género han puesto de presente que la discriminación de las mujeres se presenta en espacios públicos y privados que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres e incentivan la dominación, en favor de aquellos, en distintos ámbitos del poder.»

basadas en género «*continuum* de la violencia» e «interseccionalidad».

El segundo capítulo complementa la mirada de las violencias contra las mujeres a partir de las implicaciones e impactos de la pandemia del covid-19 en Colombia. Así, se puede analizar cómo en el contexto de emergencia sanitaria se agravan los riesgos y la vulnerabilidad de niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, adultas y adultas mayores. Así, se señalan las situaciones que afectan los avances en materia de empoderamiento de las mujeres e igualdad de género y se insta a incorporar el enfoque de género y la interseccionalidad en las políticas y medidas para afrontar la pandemia.

El último capítulo se centra en la violencia y los crímenes de guerra contra las mujeres en el conflicto armado. Hace énfasis en la violencia sexual, toda vez que esta conlleva delitos que expresan el *continuum* de la violencia contra niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, adultas y adultas mayores sobre la base de concepciones patriarcales y machistas de la sociedad colombiana de las que se derivan estereotipos de género. En ese sentido, muestra la necesidad de que se profundicen el esclarecimiento judicial y la sanción de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado teniendo en cuenta que la configuración de prácticas sistemáticas y generalizadas bien podrían conducir a que muchos de estos crímenes se tipifiquen como de lesa humanidad. Así, se señala la importancia de que mecanismos de la justicia transicional como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) incluya en su priorización un caso sobre violencia sexual en el conflicto armado.

Con este documento se espera contribuir a llamar la atención sobre lo que ONU Mujeres ha definido como «la pandemia en la sombra»: con esto se refiere a la violencia contra las mujeres en todo el mundo, agravada en el contexto actual de la pandemia del covid-19. Dada la multicausalidad de la violencia contra las mujeres, se requieren acciones multinivel en el ámbito institucional, social y familiar; que, además, integren acciones afirmativas, medidas de prevención, investigación y sanción, así como acciones educativas y pedagógicas que cuestionen estereotipos de género; y que se promueva el respeto por los derechos de las mujeres y la detección temprana de riesgos y vulneración de derechos, desde edades tempranas y en entornos cotidianos y comunitarios. Para que el diseño y la implementación de medidas y políticas públicas garanticen la igualdad de género y la lucha contra las violencias a las mujeres, se recomienda abordarles desde la comprensión de las violencias basadas en género y la perspectiva de interseccionalidad.

Capítulo I.

Violencias contra las mujeres como violaciones a los derechos humanos.

Perspectiva crítica al concepto de violencia intrafamiliar

1. Introducción

En la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ONU, 2015), el quinto objetivo de desarrollo sostenible es «lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas». El logro de sociedades pacíficas y ciudades seguras y sostenibles, con la pobreza erradicada, depende del fin de la violencia contra las mujeres, la violación a los derechos humanos más extendida en el mundo (ONU Mujeres, 2017).

La persistencia de las violencias contra las mujeres se evidencia en varios contextos internacionales y en el ámbito nacional, a pesar de las legislaciones vigentes y de la normatividad garantista en esta materia. Existen instrumentos internacionales de derechos humanos y un marco normativo importante en Colombia, pero es reiterado el reclamo de una mayor efectividad en la adopción de las medidas administrativas y judiciales en esta materia.

Este documento advierte, por una parte, la importancia de distinguir en la legislación nacional las violencias que confluyen en el término «violencia intrafamiliar», dado que engloba las violencias específicas contra sujetos particulares: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores; por otra, sobre todo, la relevancia de cuestionar la connotación del calificativo «intrafamiliar», que parece aludir a una característica normalizada y, en esa medida, no contribuye a desnaturalizar las conductas violentas, entre ellas, las que se ejercen contra mujeres, niñas y adolescentes.

En consecuencia, la denominación adecuada de la problemática en la aplicación de la normatividad, a partir

de esquemas de discriminación basados en el género, podría sustentar cambios institucionales y el cuestionamiento de las lógicas de normalización de las violencias contra las mujeres.

2. Marco normativo y conceptual

En el marco normativo aplicable a la violencia contra las mujeres cabe destacar dos instrumentos internacionales de derechos humanos que pertenecen, respectivamente, a los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SUDH y SIDH). Estos instrumentos son:

- La *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Cedaw): es la «carta fundamental de derechos de las mujeres» y el instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas (ONU Mujeres, 2018). La adoptó en forma unánime la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. Su cumplimiento es obligatorio para los países que la han ratificado. Colombia la aprobó mediante la Ley 51 de 1981 y comenzó a regir en el país en febrero de 1982.
- La *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención de Belem do Pará*, se adoptó el 9 de junio de 1994 en la Organización de

Estados Americanos (OEA) y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Colombia la aprobó mediante la Ley 248 de 1995 y empezó a regir en el país en diciembre de 1996.

En ambos instrumentos, se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; que esta violencia limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (OEA, 1994) y se explicitan los deberes de los Estados Partes con respecto a establecer políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Así mismo, estos instrumentos incluyen la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (estándar de debida diligencia).

En Colombia, se expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Artículo 42 de la Constitución Política

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

De otra parte, en el Título VI del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) se regula lo concerniente a la violencia intrafamiliar. Veamos:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar*

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física,

sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. PARÁGRAFO 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo (Ley 599 de 2000).

Más tarde, la Ley 1257 de 2008 dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y reformó los códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996 (sobre artículo 42 de la Constitución Política y la violencia intrafamiliar). Esta ley define los conceptos de *violencia* y *daño contra la mujer*:

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.*

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así

como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer (Ley 1257 de 2008).

De los principios legales que estipula la Ley 1257 de 2008, cabe destacar los siguientes:

(...) 2. *Derechos humanos*. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

(...) 7. *No discriminación*. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. *Atención diferenciada*. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Otro avance en materia normativa es la Ley 1482 de 2011, que tipifica la discriminación debida al sexo o a la orientación sexual:

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134 A del siguiente tenor: Artículo 134 A. Actos de racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, varios desarrollos muestran que se ha incorporado el desafío de materializar la igualdad de género como obligación estatal: en políticas públicas como el Conpes Social 161 sobre «Equidad de género para las mujeres» (Conpes-DNP, 2013)¹, en la existencia y labor de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y, recientemente, en la inclusión del capítulo específico «Pacto de la equidad para las mujeres» en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (DNP, 2019) y en otras acciones estatales².

1 La política pública nacional de equidad de género para las mujeres incorporó como herramientas conceptuales el principio de igualdad y no discriminación, el análisis de género, el enfoque diferencial de derechos y el reconocimiento de las diferencias y de la diversidad, entre ellas, la pertinencia étnico-cultural.

2 Por ejemplo, la implementación de líneas de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia: Línea Nacional 155; Policía Nacional 123; Línea Fiscalía General de la Nación 122, para presentación de denuncias de violencia intrafamiliar, violencias basadas en género y violencia sexual; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Línea Gratuita Nacional: 018000918080, y Línea de Protección a Niños Niñas y Adolescentes 141.

Así mismo, aunque se han adelantado acciones legislativas, administrativas y judiciales, es un reto la prevención de *la violencia institucional* en varios territorios. La violencia institucional se entiende como «la forma en que las instituciones contribuyen a fomentar, profundizar y legitimar los prejuicios y la violencia contra algunos sectores sociales»; también, como «las acciones institucionales que, en el desarrollo concreto de sus funciones, por acción u omisión, causan o permiten que la violencia se reproduzca, no la previenen, la fomentan o la omiten, amenazando la materialización de los derechos humanos» (Defensoría del Pueblo 2019, 14).

La Defensoría del Pueblo señala que «varias de las barreras encontradas [para que se implementen de manera adecuada las disposiciones normativas en las regiones] están relacionadas con la ejecución por parte de las entidades territoriales» (Defensoría del Pueblo, 2019, 141).

Se requiere comprender la persistencia, la magnitud y la frecuencia de las violencias contra las mujeres a partir del concepto de *violencia de género*. Este concepto se entiende de la siguiente manera:

[Violencia de género es] Toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder fundamentado en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, así como las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, lesbianas, bisexuales y hombres gay (Defensoría del Pueblo, 2019, 13).

Las violencias basadas en género y los actos de discriminación se constituyen en graves violaciones a los derechos humanos y obstaculizan la consecución de la equidad de género (Defensoría del Pueblo 2019, 9).

Igual que sucede con la inclusión del concepto *violencia de género*, la incorporación de la perspectiva de *interseccionalidad* brinda nuevas posibilidades. Una de ellas es que, a partir de la interpretación de la diversidad de las características identitarias y de otras categorías de diferencia (edad, identidad

y expresión de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad y unas más), permite identificar y reconocer las formas de discriminación hacia las mujeres. En síntesis, desde la interseccionalidad, «(...) la discriminación no se entiende como una suma de diferentes factores discriminatorios, sino como una forma única de discriminación generada por la intersección de diferentes elementos» (UARIV, 2017) que tiene por objeto o cuyo resultado es anular y menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad (OC-24/17, Corte IDH, párr. 62, 81 y 90; Defensoría del Pueblo 2019, 15).

3. Análisis de la problemática

En Colombia hay 24 millones 693 mil 871 mujeres, que representan el 51,2 % de la población del país (Vicepresidencia de la República, OCM, s. f.). El registro de las violencias que se ejercen contra ellas demuestra que tanto con respecto a la violencia intrafamiliar, como en relación con la violencia sexual, las mujeres son en el país las principales víctimas, sean ellas niñas, adolescentes, adultas o adultas mayores (INML-CF, 2018 y 2019; Unicef, s. f., Defensoría del Pueblo, 2019). (Véanse tablas 1 y 2).



- ▶ 120 millones de niñas y adolescentes menores de 20 años en todo el mundo (1 de cada 10) han experimentado relaciones sexuales por la fuerza u otros actos sexuales forzados.
- ▶ 1 de cada 3 niñas adolescentes de 15 a 19 años en todo el mundo han sido víctimas de violencia emocional, física o sexual cometida por sus maridos o parejas en algún momento de sus vidas.

Fuente: UNICEF, Ocultos a plena luz, 2014.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) registra cuatro subtipos de violencia intrafamiliar, según contra quienes se ejerza y quienes la

Tabla 1. Número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (VIF), por subtipos
Colombia, 2018 y 2019

	2018		2019	
A- Total de personas víctimas de VIF / hombres y mujeres: niños, niñas y adolescentes + personas adultas mayores + violencia entre familiares (se excluye la violencia de pareja)	28.645	100 %	28.277	100 %
B- Total de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar	17.009	59,37 %	16.797	59,40 %
Número de niñas y adolescentes víctimas (<18 años)	5.659	19,75%	5.514	19,50 %
Número de mujeres adultas mayores víctimas (>60 años)	1.279	4,46 %	1.249	4,42 %
Número de mujeres víctimas (>18 años y <60 años) en casos de violencia entre otros familiares	10.071	35,16 %	10.034	35,48 %
C- Total personas víctimas de violencia de pareja (hombres + mujeres)	49.669	100 %	49.026	100 %
D- Número de mujeres víctimas en casos de violencia de pareja (>10 años)	42.753	86,08 %	42.134	85,94 %
Número de niñas y adolescentes víctimas (>10 años y <18 años)	1.248	2,51 %	1.101	2,25 %
Número de mujeres jóvenes y adultas víctimas (>18 años)	41.505	83,56 %	41.033	83,70 %
A+C- Total de personas víctimas de VIF / hombres y mujeres: niños, niñas y adolescentes + personas adultas mayores + violencia entre familiares + violencia de pareja.	78.314	100 %	77.303	100 %
B+D- Total mujeres víctimas de VIF + violencia de pareja.	59.762	76,31 %	58.931	76,23 %

Elaboración propia a partir de datos de INML-CF (2018 y 2019).

Tabla 2. Número de mujeres víctimas por presunto delito sexual, según exámenes médico-legales.
Colombia, 2018 y 2019

	2018		2019	
Total de personas víctimas de delito sexual: hombres y mujeres	26.065	100 %	26.158	100 %
Total número de mujeres víctimas de delitos sexuales	22.309	86 %	22.523	86,10 %
Número de niñas y adolescentes víctimas (<18 años)	19.328	74 %	19.278	73,70 %
Número de mujeres jóvenes y adultas víctimas (>18 años)	2.981	12 %	3.245	12,40 %

Elaboración propia a partir de datos de INML-CF (2018 y 2019).

ejercen: la ejercida a niños, niñas y adolescentes, la ejercida a personas adultas mayores, la que ocurre entre familiares y la violencia de pareja. La tabla 1 tiene registrado lo sucedido en 2018 y 2019 en estos cuatro subtipos de violencia intrafamiliar. En 2018, las estadísticas no incluyen los datos de violencia de pareja en los datos de violencia intrafamiliar, los tratan aparte, pero sí lo hacen en 2019. Por eso, la tabla hace esta diferencia.

La tabla 1 (2018-2019) muestra con claridad que en los cuatro subtipos de violencia intrafamiliar las mujeres son las principales víctimas, sean ellas niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores. La violencia intrafamiliar contra la población adulta mayor fue más frecuente hacia las mujeres, mientras que la violencia contra niños, niñas y adolescentes mantuvo la tendencia a registrar mayor número de víctimas adolescentes. Así mismo, las mujeres, en su mayoría adultas jóvenes, siguieron siendo las más agredidas en la violencia intrafamiliar causada por otro tipo de familiares.

Al incluir la violencia de pareja en la violencia intrafamiliar en las estadísticas de 2019 (véase parte inferior de la tabla 1) se incrementan significativamente los casos de VIF contra las mujeres. En 2018 y 2019, el 76 % de las víctimas de violencia intrafamiliar corresponde a mujeres, en los diferentes grupos de edad.

La tabla 2 contiene los datos de presuntos delitos sexuales a partir de los exámenes médico-legales. En las dos últimas vigencias analizadas, se observa una alta afectación de mujeres, con un énfasis en niñas y adolescentes, grupo etario con mayor riesgo (74 % y 73,70 %, respectivamente).

Las violencias contra las mujeres son de diversos tipos. Los considerados subtipos de *violencia intrafamiliar* (violencia de pareja, violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia contra personas adultas mayores y la que ocurre entre otros familiares) tienen que analizarse en el panorama amplio y diverso de las diferentes violencias contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, que incluyen el homicidio y feminicidio, los delitos sexuales, entre otros.

La violencia intrafamiliar se enmarca en la «violencia común», lo que significa, que no se relaciona con el conflicto armado, o no constituye un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra; incluso, no se calificaría como una grave violación a los derechos humanos. Las conductas violentas incluidas en la categoría «violencia intrafamiliar» se perpetúan gracias a varios elementos: la aceptación de estos comportamientos violentos en la sociedad y su normalización, los imaginarios sobre la familia como ámbito exclusivamente privado y ajeno al escrutinio social e institucional, las discriminaciones

de las mujeres fundadas en el machismo, la idea de que niños, niñas y adolescentes son propiedad de los padres y las madres en la medida en que se desconoce su titularidad activa de derechos, entre otros aspectos. En este contexto, con la sombrilla de lo «intrafamiliar» para las conductas violentas de los cuatro subtipos mencionados (hacia niños, niñas y adolescentes, hacia personas adultas mayores, violencia entre otros familiares y de pareja) se reproducen esos elementos de la vida colectiva acerca del ámbito familiar y que subyacen a los altos índices de violencia contra las mujeres.

Por el contrario, pueden comprenderse con mayor amplitud las violaciones a los derechos humanos que obstaculizan la consecución de la equidad de género si se cambia el lente para el análisis; si se considera la frecuencia, la recurrencia y la magnitud de la violencia intrafamiliar desde la perspectiva de la violencia basada en género y los actos de discriminación contra las mujeres. En las violencias específicas contra mujeres que se incluyen en la categoría «violencia intrafamiliar» subyacen los esquemas de discriminación basados en género y la multicausalidad de esas violencias, pero en esa categoría no pueden verse, de manera que es necesario considerar explícitamente eso que subyace. Eso permite reconocer el «*continuum* de violencia» que afecta a las mujeres en sus trayectorias de vida y que se reproduce en todos los escenarios sociales, sea en tiempos de paz, o en conflictos armados (Barraza, 2009, 23).

El Instituto Nacional de Medicina Legal afirma:

(...) los patrones de violencia intrafamiliar (VIF) tienen una clara tendencia a perpetuarse cuando, habiendo recibido maltrato en la niñez, las personas tienden no solamente a aceptar, sino también a justificar e incluso repetir dicho maltrato en su vida adulta contra sus familiares y parejas. En otras palabras, la violencia intrafamiliar es una conducta aprendida, y en no pocas ocasiones se correlaciona con otros tipos de violencia (INML-CF, 2018, 189-190).

Analicemos, entonces, críticamente el concepto de «violencia intrafamiliar» incluido en la legislación penal colombiana y regulado en el Título VI del Código Penal (Ley 599 de 2000). La denominación

«violencia intrafamiliar» está en consonancia con las condiciones y prácticas de discriminación contra la mujer y otros grupos poblacionales, a los que se refiere dicho Título. Esas condiciones y prácticas configuran y fortalecen el imaginario de que dicha violencia intrafamiliar es de «menor gravedad» o tienen menos implicaciones públicas. Aún hoy, amplios sectores de la sociedad, entendiendo a la familia como un espacio exclusivo de la esfera íntima y privada de las personas, algo que podría y debería leerse aún más precisamente como un espacio privado *de los hombres*, si se tienen en cuenta que la actual es una sociedad patriarcal.

Si bien con la Ley 1257 de 2008 hubo un avance en materia de la calificación de la violencia contra la mujer, o contra los niños y las niñas, incluso contra las personas mayores, al llamarla «violencia intrafamiliar», aún falta un cambio fundamental en la contenida en el Título VI del Código Penal y es la eliminación de la connotación de «intrafamiliar». El fin de hacerlo es que estas manifestaciones particulares de violencia se califiquen por sí mismas. Es decir, violencia contra niñas y adolescentes (<18 años), violencia contra las personas adultas mayores (>60 años), violencia contra mujeres (>18 años y <60 años), violencia de pareja, violencia entre familiares, sin que necesariamente tenga que hacerse una relación directa con el concepto de familia y, menos aún, en referencia a una violencia de ámbito privado que, insistimos, ha conducido a crear un imaginario de un tipo de violencia, por una parte, tolerada o aceptada, perteneciente al fuero privado de la «familia», y, por otra, de menor gravedad en el ámbito de la seguridad pública.

Las pretendidas reformas tendrían que buscar un impacto directo en la estructura de la Fiscalía General de la Nación que investiga los delitos de la llamada «violencia intrafamiliar». En esta entidad se mantiene la concepción limitada y tradicional de calificar la violencia contra las mujeres y la violencia contra niños, niñas y adolescentes como del ámbito interno familiar; nunca, en esas instancias se hace referencia alguna a la posibilidad de que esa violencia pueda catalogarse como *violación a los derechos humanos*, o configurarse como *crimen de lesa humanidad* por su carácter sistemático y generalizado; hay que precisar que para esta categorización de crímenes no es necesario que se cometan en el contexto de un conflicto armado.

4. Conclusiones en perspectiva de reformas y políticas públicas

Teniendo en cuenta que las violencias contra las mujeres y la discriminación subyacente constituyen un problema social que se expresa en los diversos entornos (educativo, familiar, comunitario, instituciones públicas locales y regionales, entre otros), es preciso fortalecer la efectividad de las políticas públicas orientadas a erradicar esas violencias y a garantizar la equidad de género. En esa dirección, se hacen las siguientes propuestas:

- Impulsar la reforma del Título VI del Código Penal en el sentido de eliminar el concepto «violencia intrafamiliar», de modo que se califiquen por sí mismas las manifestaciones particulares de violencia comprendidas en esa categoría y, en consecuencia, se visibilicen las violencias específicas contra las mujeres y según los grupos de edad.
- Implementar medidas y acciones para prevenir la violencia institucional contra las mujeres, que se comete cuando servidores y servidoras públicas reproducen estereotipos y prejuicios que las discriminan; y cuando sus actuaciones desconocen los marcos normativos de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores e incurrir en conductas revictimizantes. Se requiere fortalecer, con sistematicidad, las capacidades de funcionarios administrativos y judiciales en temas de género, para que se apropien de los marcos conceptuales y normativos de los derechos humanos de las mujeres, así como de su aplicación práctica en los contextos institucionales y funciones de sus competencias, y eviten las actuaciones basadas en la cultura machista en el trato cotidiano de las beneficiarias de los servicios estatales.
- Fortalecer en los entornos educativo, familiar y comunitario las políticas y medidas dirigidas a la formación en el respeto de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y la equidad de género. La razón es que hay una correlación entre el incremento de casos en los subtipos de violencia intrafamiliar y el bajo nivel de escolaridad. En concreto, fortalecer y hacer seguimiento a las políticas públicas de prevención y detección de las violencias contra las mujeres, en los distintos grupos de edad.
- Responder, en las políticas de erradicación de las violencias contra las mujeres y de equidad de género, a las particularidades y necesidades de las mujeres en su diversidad: niñas, adolescentes, adultas mayores, campesinas, indígenas, afrocolombianas, rom, lesbianas, bisexuales y trans.
- Incorporar la perspectiva de interseccionalidad en el análisis de la información sobre las violencias contra las mujeres para develar los esquemas de discriminación y las violencias basadas en género, sea en el ámbito administrativo y judicial, como en las iniciativas de la sociedad civil.

Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, directora ejecutiva de ONU Mujeres (fragmento)

«En este momento en el que 90 países están en situación de confinamiento, 4000 millones de personas se refugian en casa ante el contagio mundial del covid-19. Se trata de una medida de protección, pero conlleva otro peligro mortal. Vemos cómo aumenta otra pandemia en la sombra: la violencia contra las mujeres.»

6 de abril de 2020

Capítulo II

Violencias contra las mujeres en el contexto de la pandemia de covid-19

1. Introducción

La emergencia sanitaria mundial por el covid-19 ha traído, además de los efectos en la salud física y mental de la población en general, impactos diferenciales en las situaciones de niñas, adolescentes y mujeres. Esto obedece a las desigualdades preexistentes que las afectan en aspectos socioeconómicos y en el acceso a servicios de salud. Dicha realidad se ha documentado en varios países de Latinoamérica y la han advertido Naciones Unidas (ONU) y sus agencias Organización Mundial de la Salud (OMS) y ONU Mujeres, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y medios de comunicación:

(...) las pandemias exacerbaban las desigualdades ya existentes, dice la ONU, incluso en lo que respecta a la situación económica, la discapacidad, la edad y el género y también incrementan el riesgo de que las mujeres sean objeto de violencia. Se ha constatado que la violencia contra las mujeres ha seguido aumentando tras las anteriores crisis sanitarias (ONU-Asamblea General (2020, 4).

ONU Mujeres alertó sobre estas tendencias en el mundo en noviembre de 2020:

- (...). El número de llamadas a las líneas de asistencia se quintuplicó durante el confinamiento por el covid-19. (...)
- (...) Hasta septiembre de 2020, 48 países habían integrado la prevención y respuesta a

la violencia contra las mujeres y niñas en sus planes de respuesta al covid-19, y 121 países habían adoptado medidas para fortalecer los servicios prestados a las mujeres sobrevivientes de violencia durante la crisis global (...).

- Menos del 40 % de las mujeres que experimentan violencia buscan ayuda; quienes lo hacen prefieren recurrir a familiares y amigos; y menos del 10 % acude a las entidades oficiales.
- A escala mundial, el 35 % de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja (...).
- Cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia. Se calcula que, de las 87.000 mujeres asesinadas intencionalmente en 2017 en todo el mundo, más de la mitad (50.000) murieron a manos de sus familiares o parejas íntimas. Más de un tercio (30.000) de las mujeres asesinadas intencionalmente en 2017 fallecieron a manos de su pareja íntima o de una pareja anterior (...). (ONU Mujeres, 2020c).

Este capítulo se refiere, en medio del panorama mundial, a la problemática particular de Colombia. Hace tres énfasis: uno es la importancia de tratar las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes y adultas en la pandemia actual *como violencias de género*, puesto que son expresión de las desigualdades y vulnerabilidades en razón al género;

el segundo énfasis es la necesidad de introducir la interseccionalidad con la edad, la pertenencia étnica, la clase o condiciones socioeconómicas, la discapacidad y los ámbitos rural o urbano. El tercero incluir el enfoque de género y de las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones para afrontar la pandemia del covid-19.

2. Marco conceptual y normativo

Para el abordaje de las violencias contra las mujeres en el contexto de la pandemia por covid-19, como se ha planteado en el segundo apartado del primer capítulo sobre violencia intrafamiliar, cabe señalar que en instrumentos internacionales de derechos humanos (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw; Convención Belem do Pará, entre otros) se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (Convención Belem do Pará, preámbulo); y se explicitan los deberes de los Estados Partes respecto del establecimiento de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Así mismo, estos instrumentos incluyen la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (estándar de debida diligencia).

En las últimas décadas, en Colombia se aprobó una legislación que reconoce y sanciona diversas modalidades de violencia contra las mujeres, tales como la denominada «violencia intrafamiliar» (VIF), que comprende la violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, violencia de pareja, violencia entre otros familiares. Se ha demostrado en el primer capítulo cómo la violencia contra las mujeres es prevalente en los diferentes subtipos de «violencia intrafamiliar» y que la violencia de pareja contra las mujeres es su forma más común y cuantitativamente la que registra mayor cantidad de casos dentro de los cuatro subtipos de VIF.

Así, se expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. La legislación penal colombiana regula lo concerniente a la «violencia intrafamiliar» en

el artículo 229 del Título VI del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000). En 2008, en la Ley 1257 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y reformó los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la ley 294 de 1996 (sobre artículo 42 de la Constitución Política y la violencia intrafamiliar). Esta ley define los conceptos de violencia y daño contra la mujer, regulados en la normatividad colombiana a través de la Ley y tipificado en el Código Penal.

Cabe destacar la tipificación del feminicidio como delito autónomo mediante la Ley 1761 de 2015, «Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely)», cuyo objeto es: «tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.» (Ley 1761 de 2015, artículo 1º).

Por otra parte, dada la situación de alta victimización a mujeres por delitos sexuales, donde el mayor riesgo y afectación lo tienen las niñas y las adolescentes (10-14 años), según estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) de los años 2018 y 2019, cabe destacar que el Título IV del Código Penal tipifica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, artículos 205 a 219B.

Para la comprensión y actuación frente al incremento de las violencias contra las mujeres en la pandemia del covid-19 resulta fundamental incorporar el enfoque de género, entendido, en el marco del enfoque de derechos, como una herramienta de análisis que orienta las actuaciones para «visibilizar y desnaturalizar los condicionamientos socioculturales que establecen y mantienen desigualdades de poder entre hombres y mujeres. Implica analizar las consecuencias e impactos de estas inequidades en los campos políticos, sociales, laborales, económicos, etc.» (Defensoría del Pueblo 2019, 14).

Así mismo, para comprender las violencias contra las mujeres se requiere la identificación de las razones de género, para lo cual el concepto de violencia basada en género resulta de gran importancia:

Toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder, fundamentado en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, así como las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino, y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, lesbianas, bisexuales y hombres gay (Defensoría del Pueblo, 2019, 13).

Por último, se reitera que la violencia contra las mujeres, que puede constituir violencia de género, se exagera y agrava en el contexto de pandemia dado el «*continuum* de la violencia contra las mujeres». Este concepto permite identificar cómo los patrones de violencia se perpetúan en varios entornos cotidianos de las mujeres y desde edades tempranas; durante la niñez y la adolescencia, en los entornos familiares; luego, en las relaciones de pareja y en los entornos comunitarios. «En otras palabras, la violencia intrafamiliar es una conducta aprendida y en no pocas ocasiones se correlaciona con otros tipos de violencia» (INML-CF, 2018, 189-190).

3. Análisis de la problemática

Según lo documentado por la OMS, tiende a aumentar la violencia contra las mujeres durante las emergencias sanitarias como la pandemia de covid-19. En Colombia, entre el 25 de marzo y el 14 de mayo de 2020, se registró un aumento de 170 % en las llamadas que reportaron casos de violencia intrafamiliar a la línea 155-Línea de orientación a mujeres víctimas de violencia (Vicepresidencia, s. f., 5).

De otra parte, la Fiscalía General de la Nación (FGN) informó lo siguiente (véase Amat, 2020):

- Entre el 1º de enero y el 29 de agosto de 2020, esta entidad registró 60.581 denuncias por el delito de violencia intrafamiliar en Colombia (segundo delito más denunciado después del hurto).

- En ese mismo lapso, 24.850 mujeres y personas menores de 18 años habían sido víctimas de violencia sexual.

John, Casey, Carino y McGovern, expertas en la materia, identifican los aspectos estructurales que explican la diferenciación de los impactos e implicaciones de la pandemia del covid-19 en las mujeres:

Las medidas de salud pública en una pandemia, como las cuarentenas, los cierres de escuelas y la canalización de los recursos hacia la prestación de servicios de emergencia, exponen las realidades estructurales de la vida de las mujeres y las niñas en todo el mundo, así como señalan las desigualdades y debilidades de nuestros sistemas socioeconómicos y de salud de género. Si bien estas políticas pueden ser esenciales y críticas, es necesario abordar el contexto de la vida de las mujeres y las niñas para que no causemos más daño de lo previsto. El aumento de la violencia contra las mujeres y los niños durante las emergencias humanitarias y de salud pública es una manifestación de estas desigualdades y vulnerabilidades.

(...) El fundamento de estas desigualdades son las formas en que vemos y valoramos los roles y el trabajo de las mujeres y los hombres en la sociedad. Las normas y roles de género relegan a las mujeres al ámbito del trabajo de cuidado, que incluye el trabajo doméstico, la atención de los niños y los enfermos, que son necesarios para el sustento de las familias, las comunidades y los sistemas de salud, pero que son invisibles, no monetizados o mal pagados.

(...) Esta economía de cuidado feminizada termina siendo un «absorbente de choque» en períodos de crisis, subvencionando aún más los servicios de atención, ya que los estados y las familias ya no pueden pagar por ellos, al tiempo que aumenta los deberes, la exposición y la susceptibilidad de las mujeres a las enfermedades (2020).

De este modo, al análisis de las desigualdades estructurales y de la discriminación hacia las mujeres, relacionadas con factores socioeconómicos, hay que

añadir el de los roles de género (por ejemplo, los roles de cuidado de las personas en las familias, de los hijos e hijas, de los familiares enfermos, de las labores domésticas) basados en los estereotipos que manejan las diversas sociedades. Esto permite develar las

lógicas que sustentan los comportamientos violentos hacia niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, adultas y adultas mayores. Dichos roles se sustentan en concepciones socioculturales sobre la familia en Colombia, enraizadas en la cultura patriarcal.

Tabla 3. Riesgos de violencia de género contra las mujeres y las niñas en Colombia en el contexto de la pandemia del covid-19	
Riesgos	Situaciones evidenciadas
Aumento del riesgo de violencia intrafamiliar y violencia sexual	- Mujeres aisladas junto con sus abusadores. - Riesgos de violencia sexual contra mujeres, niñas y niños. - Aumentan tensiones por dificultades económicas por la crisis y mayor dificultad para dejar a sus parejas violentas y acceder a los servicios.
Explotación sexual	Pérdida de fuentes de ingresos por trabajadoras informales puede llevar a la explotación sexual de mujeres y niñas.
Aumento del riesgo de tráfico de personas	Cierre de fronteras lleva a mayor uso de pasos irregulares, el riesgo de tráfico y trata de personas con fines de explotación sexual.
Violencia cibernética	Dado el aumento de la utilización de medios virtuales como alternativa ante la restricción de movimiento, se pueden intensificar las agresiones para intimidar o degradar a las mujeres y niñas a través de internet: amenazas de violencia, acoso <i>online</i>, difusión de información, imágenes y videos personales sin consentimiento.
Riesgos para mujeres lideresas y defensoras	Tanto en sus propios hogares, como en el ejercicio de defensa de derechos humanos.

Fuente: ONU Mujeres (2020a).

En el contexto de emergencia y aislamiento por el covid-19, se incrementa el riesgo de la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, adultas y personas mayores. ONU Mujeres presenta en la tabla 3 las dimensiones de género en la crisis del covid-19 en Colombia y enumera los principales riesgos a los que están expuestas las mujeres de todas las edades.

En Colombia y en toda Latinoamérica, la pandemia ha profundizado las brechas de género que se relacionan con la variable socioeconómica. En el país,

las mujeres se han visto afectadas por la pérdida de los empleos temporales e informales:

Dentro de la población de mujeres informales [5.400.000], alrededor de 1.900.000 son madres cabeza de hogar (36 %) y son precisamente estas mujeres las que se ven más afectadas por la coyuntura del covid-19, que tiene un impacto directo sobre las actividades informales y amenaza con precarizar la condición de los hogares que están en cabeza de estas mujeres

(Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer 2020, 12).

Por otra parte, durante la pandemia, las mujeres se han visto afectadas por las limitaciones y dificultades para acceder a servicios sociales y judiciales.

Cabe resaltar el impacto diferencial de la pandemia en niñas, niños y adolescentes: el impacto psicológico de perder a sus familiares, la interrupción del acceso a la educación y el riesgo de violencia intrafamiliar.

Por último, la brecha tecnológica en Colombia afecta a las familias que se encuentran en pobreza y pobreza extrema. En este grupo, un 19 % de la población femenina entre 15 y 49 años no ha superado la brecha de acceso y uso de las TICs y esta brecha se duplica en el caso de la mujer rural (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer 2020, 16).

4. Conclusiones en perspectiva de políticas públicas

Para afrontar las consecuencias de la emergencia sanitaria en relación con lo mencionado en los párrafos anteriores se requiere incorporar en la respuesta al covid-19 a las mujeres y el enfoque de igualdad de género, Veamos cómo:

- La incorporación del enfoque de género en las políticas, programas y medidas estatales, que al tiempo incluya la interseccionalidad: edad, pertenencia étnica, discapacidad, ámbito rural/urbano, condición socioeconómica, jefatura

de hogar, etc., permite identificar las brechas, los riesgos y las vulnerabilidades de las mujeres, así como los impactos diferenciales de la pandemia y de las medidas de aislamiento.

- En la población de mujeres, de conformidad con los riesgos y vulnerabilidades interseccionales, es preciso atender con prioridad a niñas y adolescentes, en virtud del interés superior, así como a la población de mujeres informales madres cabeza de familias.
- Se requiere incorporar la seguridad de las mujeres en el paradigma de seguridad impulsado por el Gobierno nacional, de manera que se implementen medidas efectivas para la prevención, sanción y erradicación de los femicidios, la violencia sexual y otras modalidades de violencia contra las mujeres.
- Es preciso fortalecer las acciones de sensibilización y de movilización ciudadana de los colectivos de mujeres, de organizaciones de derechos humanos y, en general, de diferentes espacios y escenarios de la sociedad civil, tanto como de entidades públicas con funciones de promoción y defensa de los derechos humanos, para impulsar la igualdad de género en las medidas especiales y las políticas públicas para afrontar la emergencia sanitaria.
- Identificar y atender las mejores prácticas internacionales en materia de igualdad de género en el afrontamiento de la pandemia del covid-19.

Capítulo III.

Violencias y crímenes de guerra contra las mujeres en el conflicto armado interno

1. Introducción

Este capítulo ahonda en la violencia contra las mujeres en el conflicto armado en Colombia. En lo concerniente a las niñas y adolescentes, se precisan conceptualmente los crímenes cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Las mujeres, según pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, de los órganos de control del país y de organismos internacionales, son el grupo poblacional más afectado por hechos de violencia atribuibles al conflicto armado interno y que se califican como crímenes de guerra, los cuales también están relacionados con las concepciones patriarcales y machistas de la sociedad colombiana; que, incluso, podrían constituir prácticas sistemáticas y generalizadas que conduciría a que dichos crímenes se tipifiquen como de lesa humanidad, dado que los delitos de lesa humanidad pueden configurarse sin que medie un conflicto armado o en el marco de estos conflictos.

De manera infortunada, todos los crímenes que el derecho internacional ha calificado como *graves violaciones a los derechos humanos* quedaron inscritos, en Colombia, en el amplio concepto de *crímenes cometidos en el marco del conflicto armado*, como consecuencia de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; del *Acuerdo final para la terminación del conflicto*, suscrito entre el gobierno de Juan Manuel Santos y la organización insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (2016) y de la legislación resultante de dicho acuerdos. Esto contradice los años de lucha y de incidencia nacional e internacional

de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como del trabajo de las instancias internacionales tanto de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues, en realidades como las de América Latina, un alto número de esas graves violaciones ocurren al margen de cualquier vinculación a un conflicto armado interno.

2. Marco conceptual y normativo³

Por sus características, el conflicto colombiano se regula expresamente, desde el punto de vista normativo, por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (CICR, 1977), relativo a los conflictos de carácter no internacional. Colombia lo ratificó mediante la Ley 171 de 1994. Conforme lo estipula el artículo 1° del protocolo, su ámbito de aplicación lo constituyen conflictos armados internos que se desarrollen dentro del territorio de un mismo país,

(...) entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho

³ Cuantiosas investigaciones han abordado el grave problema de la violencia sexual contra las mujeres y hay, también, numerosos pronunciamientos al respecto de instancias nacionales, ya sean autoridades judiciales, organismos de control y organizaciones de mujeres y otras, y de las instancias internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este aparte, se presentan con brevedad el marco jurídico nacional e internacional aplicable y el problema de la violencia sexual, en correspondencia con los requerimientos del escrito.

territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo (CICR, 1977).

Por su parte, la Constitución Política, consagrada en 1991, confirió una singular fuerza jurídica al derecho de los conflictos armados, en particular, por medio de tres artículos profundamente innovadores: el artículo 93, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia; el 94, que consagra la posibilidad de aplicar derechos no enumerados por la Constitución o los tratados pero inherentes a la persona humana y el 214-2, que precisa que, en todo caso, se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario (DIH). La Corte Constitucional, en la sentencia C-574 de 2001 por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Protocolo I, interpretó de manera muy avanzada estos tres artículos. Según este tribunal, en Colombia, gracias a la Constitución, se operó una incorporación automática de todo el DIH al régimen jurídico colombiano.

En suma, las doctrinas y las jurisprudencias nacional e internacional han sostenido que las normas de DIH son parte integrante del *ius cogens*, entendido este como el conjunto de reglas que no admiten acuerdos en contrario y que solo pueden modificarse mediante una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Esto explica que los preceptos humanitarios sean obligatorios para los Estados y las partes en conflicto, aun si estos no han aprobado los tratados respectivos.

Con respecto al caso colombiano, lo anterior permite concluir que la obligatoriedad del DIH se impone a todas las partes que participan en un conflicto armado y no solo a las fuerzas armadas, que son parte de un Estado que ratificó los respectivos tratados. No es legítimo para el DIH que un actor armado irregular o una fuerza armada estatal consideren que no tienen que respetar en el conflicto armado las normas mínimas de humanidad por no haber suscrito estos actores los convenios respectivos. Rafael Nieto Loaiza, político, anota con razón lo siguiente:

Si las normas del DIH solo obligaran a uno de los contendores, no alcanzarían su fin último: la humanización del conflicto a través de la

limitación para todos los contendientes en el conflicto armado de los medios y métodos del combate y la protección de la población civil y de los no combatientes (Villarraga, 2002).

En consecuencia, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado —en especial, los miembros de la fuerza pública, quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias— están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del DIH. Su no observancia no representa ventaja militar, sino pérdida inmensa de legitimidad. El principio de trato humano debe prevalecer sobre la necesidad militar y la aplicación de las normas, por todas las partes contendientes; es la única forma de hacer posible la regulación del conflicto. No existe justificación válida que niegue dicha obligatoriedad, ya que, además, las cubre el principio fundamental de *no reciprocidad*, esto es, que existen de manera incondicionada y absoluta para cada una de las partes, sin hallarse subordinadas a su cumplimiento correlativo por la otra parte.

En este sentido y bajo los actuales marcos jurídicos nacional e internacional, en el caso específico de las ex FARC, no hay ninguna justificación legal (ni aún moral) para argumentar, como lo han hecho por mucho tiempo, de que las normas del DIH no se les aplicaran, que no estaban obligadas a su observancia y que, por el contrario, se acogían a sus propias regulaciones internas. Han insistido, e insisten, en que, de su política interna o de sus códigos de conducta, no hacían parte ni el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, ni la violencia sexual contra las mujeres, en la que se destacan en su historia la violación, la prostitución forzada e, incluso, el aborto forzado. Se han limitado a reconocer en las audiencias ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que esas conductas corresponden a comportamientos aislados, atribuibles exclusivamente a quienes los cometen. Resulta curioso que el mismo argumento lo exponen con regularidad los altos mandos de la fuerza pública colombiana frente a hechos similares.

Ahora bien, en estricto sentido, y conforme a los avances afortunados del derecho internacional penal, estas conductas constituyen como *crímenes de guerra*. Estos están recogidos, actualmente, en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, 1998), tratado ratificado por Colombia mediante

la Ley 742 de 5 de junio de 2002, declarada exequible por la Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional.

El concepto *crímenes de guerra* se refiere a las violaciones de las leyes de la guerra (*ius in bello*) que son, fundamentalmente, las contenidas en el Derecho de guerra de La Haya (IV Acuerdo de 1907 y su reglamento), los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977, así como en algunos instrumentos internacionales relativos a la prohibición del empleo de ciertas armas (Declaración de San Petersburgo de 1868 y Protocolo de Ginebra de 1925 sobre gases asfixiantes).

El punto de partida para sancionar estas infracciones es la consideración de que los combatientes y quienes participan en las hostilidades deben tener un comportamiento irreprochable para respetar las normas humanitarias. Se considera que esas infracciones son acciones y omisiones con las que quienes participan directamente en las hostilidades incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que se les han impuesto (véase Valencia, 2007, 243). Por lo tanto, las infracciones graves se comprenden como crímenes de guerra y pueden ser cometidas por actores armados, sean estatales o no (véase PGN, 2008, 36).

Para las doctrinas y las jurisprudencias nacional e internacional, los crímenes de guerra hacen parte de lo que se califica como *crímenes internacionales*. Históricamente, los crímenes o delitos han sido un problema de responsabilidad de los Estados, toda vez que son estos, mediante sus tribunales penales, los encargados de procesar a los supuestos responsables por la comisión de actos que están penados en las leyes nacionales (Principio de *nulla crimen sine lege*). Sin embargo, hay una serie de crímenes cuya gravedad e impacto han generado en la comunidad internacional tal preocupación que, respecto de ellos, se admite que cualquier tribunal de cualquier Estado puede tener competencia para perseguir la responsabilidad de quienes los cometieron.

En esa perspectiva, lo que hoy se conoce como el *principio de universalidad* se basa en la suposición de que algunos crímenes son condenables de manera tan universal, que sus autores son enemigos de toda la humanidad y, por lo tanto, cualquier nación que arreste a los autores puede castigarlos de conformidad con su legislación aplicable a dichos crímenes. Con arreglo a este principio, todo Estado tiene derecho a apresar y a juzgar a una persona por determinados crímenes definidos internacionalmente.

No existen definiciones claras sobre los crímenes internacionales y tampoco existe un cuerpo legal que los agrupe como tal. Lo que hay es un proceso de codificación diversificado en diversos tratados o en la costumbre internacional acerca de un conjunto de conductas que constituyen lo que se denomina «crímenes internacionales»⁴. En este sentido, la CPI hace un aporte al DIH y al derecho internacional de los derechos humanos porque recoge los avances en materia de codificación y de costumbre internacional, los sistematiza y define en un solo texto, que es el Estatuto de Roma.

Por lo anterior, las bases legales de los crímenes internacionales se pueden encontrar en:

- Convenciones internacionales que consideren la conducta como crimen.
- La costumbre internacional y su reconocimiento de la conducta como crimen.
- El reconocimiento bajo los principios generales del derecho internacional de que la conducta en cuestión atenta contra el derecho internacional.
- Convenciones internacionales que prohíben una conducta, aunque no la sancionen como crimen.

Según la Corte Constitucional (sentencia C-578 de 2002)⁵, el consenso de la comunidad internacional en torno a la protección de los valores de la dignidad humana y de repudio a la barbarie, condujo a lo siguiente:

(...) al reconocimiento [como crímenes internacionales] de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (...), cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un *core delicta iuris gentium*, es decir, el cuerpo fundamental de graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones (...). A la par de la evolución de las leyes de la guerra, del derecho internacional humanitario, del

4 Véase Ilanud-Programa Mujer, Justicia y Género (2001). Se utiliza también Amnistía Internacional (2001).

5 Esta sentencia se refiere al Estatuto de Roma, adoptado en ese país por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1º de julio de 2002. Colombia lo ratificó el 1º de noviembre de 2002, en virtud de la Ley 742 de ese año.

derecho de los derechos humanos y de la creación de tribunales internacionales para juzgar a los responsables de crímenes atroces, la comunidad internacional fue llegando a un consenso en torno a la necesidad de proscribir en el derecho internacional los crímenes más atroces, cuya gravedad se podía apreciar por las dimensiones en las que ocurrían, por el impacto profundo que tenían sobre la dignidad humana, o por los devastadores efectos que podían tener sobre la paz, la seguridad o la convivencia de la comunidad de naciones. Ese consenso fue construido a lo largo de varios siglos, pero su mayor y acelerado desarrollo se dio después de finalizada la Segunda Guerra Mundial.

La importancia de clasificar un crimen como *internacional* radica en que cualquier Estado Parte de una Convención y, en el caso de la costumbre internacional, todos los Estados están obligados a perseguir o extraditar a los responsables de la infracción. Actualmente, en una nueva etapa del derecho internacional y con una concepción universal del interés general y vital de la protección de los derechos humanos por la comunidad internacional, se establecen obligaciones internacionales ineludibles y órganos encargados de controlar su cumplimiento y de juzgar a los responsables por el irrespeto de estos derechos. Por ejemplo, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptada en 1984 (ONU, 1984)⁶ exige a los Estados Parte enjuiciar ante sus propios tribunales a los sospechosos de tortura que se encuentren en su territorio o extraditarlos a un Estado que pueda y quiera hacerlo.

La violencia sexual contra las mujeres se reconoce como un crimen internacional, tanto bajo la categoría de *crímenes de lesa humanidad* como en la de *crímenes de guerra*. Por su particular interés, este documento se referirá a los crímenes de guerra, tipificados así, como se dijo, en el artículo 8 del Estatuto de Roma⁷. Este Estatuto estructura el tratamiento de

los crímenes de guerra en dos secciones, una, para tratar lo propio del conflicto armado internacional y, otra, sobre el conflicto armado interno.

En el Estatuto de Roma se reconocen como crímenes de guerra los siguientes crímenes de violencia sexual: violación y abuso sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y esterilización forzada:

- **Violación y abuso sexual:** se entiende por tales la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Que dicha invasión se haya cometido por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o bien se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su genuino consentimiento.
- **Esclavitud sexual:** se presenta cuando una persona ejerce uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad y con el fin de obligarlas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
- **Prostitución forzada:** se sanciona que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento, así como que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

6 Esta convención se adoptó y abrió a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

7 Como antecedentes se cuentan las tipificaciones del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, instituido en febrero de 1993, de conformidad con la Resolución 808 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que funciona actualmente en La Haya (Países Bajos), como también por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, con sede en Arusha (Tanzania), instituido en noviembre de 1994, de conformidad con la Resolución 955 del Consejo de Seguridad.

- **Embarazo forzado:** se presenta este delito cuando se ha confinado a una o a más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
- **Esterilización forzada:** ocurre cuando una persona priva a una o a más personas de la capacidad de reproducción biológica y siempre que dicha conducta no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su genuino consentimiento.

La Corte Constitucional, en relación con el artículo 8º del Estatuto, manifestó:

El artículo 8 del Estatuto consagra los crímenes de guerra, categoría que recoge violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra consagradas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, así como definiciones consagradas en otras normas convencionales sobre el uso de ciertas armas de guerra.

Una de las mayores innovaciones del Estatuto es que éste valoriza la reciente evolución de jurisprudencia internacional que penaliza los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos, de tal manera que la expresión guerra no se refiere sólo a los conflictos armados de orden internacional. La cuestión relativa a los requisitos mínimos necesarios para que un enfrentamiento sea considerado conflicto armado interno es abordada por el Estatuto (...).

También es importante resaltar, que las definiciones empleadas cobijan a organizaciones armadas no estatales, de conformidad con los desarrollos del derecho internacional humanitario. En otras palabras, los miembros de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública regular, pueden ser sujetos activos de estos crímenes. Otro aspecto importante consagrado en el Estatuto de Roma en relación con los conflictos armados que no tengan carácter internacional es el hecho de no incluir las

condiciones de control territorial y mando responsable que señala el Protocolo II, con lo cual se amplía el ámbito de conflictos internos en los que pueden presentarse este tipo de crímenes (sentencia C-578 de 2002, 95, cursiva agregada).

El artículo 8.2 literal e) del Estatuto de Roma contiene una lista de crímenes de guerra, que podrían aplicarse como tales cuando se cometen contra individuos que no participan directamente en el conflicto; incluso, contra aquellos miembros de las fuerzas armadas que hayan rendido sus armas o se encuentran fuera de combate debido a enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa. Con respecto a la violencia sexual, estipula en el numeral iii): «Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave a los cuatro Convenios de Ginebra».

A partir de estos avances del derecho internacional penal, específicamente con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Estado colombiano se vio obligado a armonizar su legislación penal interna con lo establecido en los citados tratados internacionales. El Código Penal Colombiano, en el Título II del Libro Segundo, tipificó por primera vez entre las conductas que merecen sanción penal en el derecho interno aquellas que vulneran las estipulaciones consagradas por el DIH; es decir, que violan los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, ratificados igualmente por el Estado colombiano, y que, en estricto sentido, se refieren a delitos o crímenes cometidos «con ocasión y en desarrollo de conflicto armado» contra las personas y los bienes que dicha normatividad humanitaria protege de manera expresa.

Sin embargo, hay que tener presente que la codificación de *crímenes de guerra* en el ámbito nacional no abarca todos los crímenes de guerra reconocidos en el derecho internacional penal, como tampoco lo que se ha reconocido como tal en el derecho internacional consuetudinario⁸. Ante estos evidentes vacíos legislativos, hay que recordar dos mandatos expresos de la Constitución Política: su

8 Sobre los crímenes de guerra y el derecho internacional consuetudinario, véase Henckaerts Doswald-Beck (2007, I, 643 y siguientes).

artículo 93 establece la prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia; su artículo 94 consagra la posibilidad de aplicar derechos no enumerados por la Constitución o los tratados, pero inherentes a la persona humana. Estas normas constituyen lo que la doctrina constitucional ha denominado *bloque de constitucionalidad*, según el cual los tratados internacionales forman un bloque normativo de rango constitucional que deberán aplicarse con preferencia y prevalencia en el orden jurídico interno.

3. Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

El delito de la violencia sexual debe situarse como la responsabilidad por omisión de gran parte de los Estados modernos y democráticos, pues estos no implementan medidas efectivas para contrarrestar y reducir los altos índices de ese delito. Muchos de los crímenes de esa naturaleza siguen considerándose en numerosas legislaciones nacionales como simples asuntos de «violencia doméstica» y ese solo hecho refleja que hay una negativa a hacerse cargo, sin eufemismos, de esta compleja problemática social. Dicho desinterés parece ser —como lo vienen sosteniendo organizaciones de mujeres y los estudios de género— el resultado de un ejercicio androcéntrico del poder, algo que caracteriza la estructura patriarcal de nuestra sociedad.

La violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es también una práctica de los actores armados y de los agentes del Estado no denunciada suficientemente, ni esclarecida y, por lo tanto, tampoco sancionada. La situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres por razón de su género se suma a la indefensión en la que se encuentran ellas en el contexto del conflicto armado de Colombia. Esto se agrava con la ausencia o la ineficacia de instituciones, mecanismos y procedimientos de prevención y protección, que desconocen en sus actuaciones los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos y del DIH que rigen la materia.

Si la violencia intrafamiliar y la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes acusan serios índices, en un contexto de impunidad que reproduce el maltrato y el abuso, esta situación se ve agravada de manera alarmante por el desarrollo

del conflicto armado interno, donde las mujeres y las niñas son víctimas de violencia sexual por parte de todos los actores armados, incluidas las Fuerzas Militares (González, 2020). La comunicación de los casos de violencia por motivo de género —casos de embarazos forzados, esclavitud sexual, actos de violación, esclavitud forzada y desnudez forzada contra niñas y mujeres— perpetrados por todos los grupos armados, motivó una Misión a Colombia de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, de las Naciones Unidas, entre el 1º y el 7 de noviembre de 2001, en la que se evaluaron las consecuencias del conflicto sobre los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos se pronunció en el Informe Anual de 2004 sobre hechos de desnudez forzada y de esclavitud forzada que afectan a niñas:

Se han presentado atentados contra las mujeres y niñas por parte de los grupos armados al margen de la ley, generalmente acompañados de torturas, desplazamientos, desnudez forzada y otras formas de agresión física, sexual y psicológica.

La esclavitud sexual continuó siendo una práctica que afectó los derechos de las mujeres y las niñas, estas últimas casi siempre reclutadas desde los 12 años para dicho fin. Esta práctica está generalmente acompañada de anticoncepción y aborto forzados.

Esas situaciones plantean igualmente un alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH.

Se denunciaron casos de mujeres en Cúcuta que después de haber sido obligadas a tener relaciones sexuales con los paramilitares fueron declaradas como «objetivo militar» por la guerrilla.

Se registraron también infracciones atribuidas a miembros de la fuerza pública que irrespetaron la inmunidad de la población civil, en particular homicidios en personas protegidas, y de violencia sexual contra mujeres y niñas.

A las FARC-EP se les atribuye la responsabilidad de reclutamiento de niñas, forzando el uso de anticonceptivos y la práctica compulsiva de pruebas masivas de VIH, y esclavitud sexual de mujeres y niñas. También se atribuyen a este grupo armado ilegal ataques

contra mujeres que por tener relaciones con miembros de la fuerza pública o de grupos paramilitares son víctimas de homicidios y amenazas, como la masacre de cuatro mujeres, una de ellas embarazada, ocurrida en octubre en Colosó (Sucre) (ONU-Acnudh, 2005, 28-32).

Expuso allí mismo, también, la recurrencia de este tipo de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto: «las mujeres y las niñas fueron víctimas de diferentes formas de violencia y sus derechos siguieron siendo afectados por el conflicto armado» (ONU-Acnudh, 2005, 58-59); En el Informe Anual de 2007, indicó la continuidad de los hechos de violencia sexual contra las niñas y las mujeres y señaló la dificultad para documentar este tipo de casos:

El conflicto armado continúa teniendo un impacto específico sobre las mujeres, aunque, como en años anteriores, los casos de violencia sexual ocurridos en este contexto, siguen siendo difíciles de documentar. Se recibió información de casos atribuidos a las FARC-EP que revelan que la violencia sexual es utilizada como mecanismo de presión o represalia. Por ejemplo, en junio de 2007, una docente fue víctima de violencia sexual en Medellín, por haberse negado a instruir a sus alumnos en los ideales políticos de la guerrilla (...).

La oficina en Colombia [de la Acnudh] también recibió información sobre casos de violencia sexual atribuidos a miembros del ejército ocurridos en Bolívar y Putumayo (...).

Los niños y las niñas se encuentran en situación especialmente precaria cuando son víctimas de desplazamiento por razones vinculadas al conflicto. Se siguen registrando casos de niños y niñas gravemente afectados por minas anti-personales, actos de violencia sexual, ataques indiscriminados y actos de terrorismo (...) (ONU-Acnudh, 2008, 25, 35 y 55).

El subregistro de este delito se atribuye al temor de las víctimas y a la falta de idoneidad de algunos funcionarios encargados de tramitar las denuncias. En su noveno informe sobre violencia sexual contra las mujeres (2009), la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado afirmó lo siguiente:

De los 150.951 formatos de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y recepcionados por la Fiscalía General de la Nación, en 25.324, aparecen víctimas las mujeres, lo cual representa el 17 % del total. El mayor número de mujeres víctimas son por: desplazamiento forzado, 12.142; desaparición forzada, 1.420; genocidio, 1; homicidios, 8,147; delitos sexuales, 133 (Fiscalía General de la Nación, 2008, p.1). De acuerdo con la Fiscal 15 de Justicia y Paz, «las denuncias son pocas en comparación con las que sabemos fueron abusadas». Y en los archivos de los fiscales que investigan a los paramilitares, apenas figuran 21 casos de mujeres de diferentes zonas que sufrieron ataques sexuales por parte de integrantes de este grupo (p. 24).

La contundencia de esta problemática se presenta con claridad en el Informe de 1996 de Graça Machel, experta del Secretario General de las Naciones Unidas (ONU, 1996), relacionado con las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños y las niñas, del que entregamos algunos apartes:

(...) 1. *La violencia basada en el género como arma de guerra.*

91. En los conflictos armados la violación pesa como una amenaza permanente sobre la mujer y la niña y lo mismo se puede decir de otras formas de violencia basadas en el género, como la prostitución, la humillación y mutilación sexuales, la trata de mujeres y la violencia doméstica. Mientras que abusos tales como el asesinato y la tortura han sido denunciados hace mucho tiempo como crímenes de guerra, a la violación se le ha quitado importancia, como si se tratara de un efecto secundario pero inevitable de la guerra. Los actos de violencia basada en el género, especialmente la violación, cometidos en el curso de los conflictos armados, constituyen una transgresión del derecho humanitario internacional. Cuando se producen en gran escala o como parte de una política organizada, este nuevo aspecto hace que esos actos se reconozcan como crimen contra la humanidad como ya ocurrió en la última Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. No obstante,

los intentos recientes de que se persiga la violación como crimen de guerra, han puesto de relieve las dificultades que entraña la aplicación del derecho internacional de derechos humanos y del derecho humanitario.

92. *En situaciones de conflicto, pueden ser víctimas de la violencia las mujeres de cualquier edad, pero las adolescentes están especialmente en peligro por una serie de motivos, como pueden ser su tamaño y su vulnerabilidad.* Esa vulnerabilidad es todavía mayor en algunas localidades, donde se considera menos probable que estén contagiadas de enfermedades de transmisión sexual y del virus del VIH/SIDA. Características tales como la etnia, la clase social, la religión o la nacionalidad pueden ser factores determinantes de qué mujeres o niñas van a ser objeto de violencia. Las mujeres y las niñas corren peligros en cualquier situación, ya sea en el hogar, en la huida o en los campamentos a los que se hayan acogido para hallar seguridad. Entre los niños afectados por la violencia basada en el género hay que incluir también a aquellos que han sido testigos de la violación de un miembro de la familia o los sometidos al ostracismo por haber sido la madre objeto de violencia sexual.

93. *La mayoría de los menores víctimas de violencia y abuso sexual son niñas, pero también los niños se ven afectados y el número de casos de muchachos violados u obligados a prostituirse que se tiene noticia es menor que el de los que realmente se producen.* En Bosnia y Herzegovina, se ha obligado a padres e hijos a perpetrarse mutuamente atrocidades sexuales. En algunos casos, los muchachos, traumatizados por la violencia, han cometido a su vez actos de violencia sexual contra las muchachas.

94. *La violación no es un elemento accesorio del conflicto.* Puede producirse al azar y de manera incontrolada, debido al derrumbamiento general de las barreras sociales y a las libertades dadas a soldados y milicias. No obstante, mucho más a menudo, sirve, lo mismo que cualquier otra forma de tortura, como arma táctica de guerra para humillar y debilitar la moral del que se percibe como

enemigo. En los conflictos armados se recurre a la violación para aterrorizar a la población y para obligar a huir a los civiles.

95. A menudo, la violencia basada en el género se ejerce para conseguir la limpieza étnica mediante la fecundación deliberada. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia concluyó que esto era lo que sucedía en Bosnia y Herzegovina y en Croacia. Los miles de mujeres coreanas obligadas a ejercer de esclavas sexuales en la segunda guerra mundial son otro ejemplo de la violación como arma de guerra.

(...) 98. *Los niños pueden llegar también a ser víctimas de la prostitución tras la llegada de las fuerzas de mantenimiento de la paz.* En Mozambique, tras la firma del tratado de paz en 1992, los soldados de la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (Onumoz) utilizaron a jóvenes de entre 12 y 18 años para ejercer la prostitución. Una comisión de investigaciones confirmó estas imputaciones y ulteriormente, licenció a los soldados implicados en el caso 23. En seis de los 12 estudios de países llevados a cabo sobre la explotación sexual de menores en situaciones de conflicto armado elaborado para el presente informe, se ha relacionado la llegada de las fuerzas de mantenimiento de la paz con un rápido incremento de la prostitución infantil.

(...) 104. Se debe poner fin a la práctica generalizada de la violación como instrumento en un conflicto armado y como medio de depuración étnica y se debe someter a juicio a sus autores. En el derecho nacional e internacional se debe codificar la violación como crimen contra la integridad física de la persona, los gobiernos nacionales tendrían que considerar responsables de sus actos a quienes cometan violaciones en los conflictos internos y reformar sus leyes nacionales para tener en cuenta el carácter fundamental de esa agresión. Los embarazos no deseados resultantes de una fecundación forzada se deben reconocer como un perjuicio especialmente grave y se deben prever recursos apropiados (ONU, 1996) (cursivas agregadas).

En el campo del derecho internacional, como ya se ha dicho, debe considerarse un gran avance que el Estatuto de Roma e instrumentos similares que lo precedieron han logrado que aquellas prácticas valoradas en el pasado como la vía de los vencedores para alcanzar un «botín de guerra» (aludiendo a la apropiación y violencia contra las mujeres y niñas en contextos de conflicto armado), hoy se consideren «crímenes de guerra» y «de lesa humanidad» (artículo 7, literal g y artículo 8, numeral 2, literal b, xxii) (Oacnudh, 2003, 14 y 18).

Merecen una especial referencia los hechos de violencia sexual perpetrados por los actores armados al margen de la ley contra las mujeres, niñas y adolescentes que integran sus propias filas. Dichos crímenes empiezan con el reclutamiento ilícito. En este documento, los planteamientos al respecto se centran en las integrantes de la ex FARC. Su caso es de gran importancia en el debate actual, a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), sistema creado con ocasión del Acuerdo final de paz suscrito entre el Estado colombiano y esa guerrilla (2016) y creado por el Acto Legislativo 01 de 2017; específicamente, es relevante en lo que se refiere a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que «constituye el componente de justicia del (...) SIVJNR, conforme lo estipula el artículo primero de la Ley 1957 de 2019», Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP.

Sin duda, constituye un tema actual de investigación, con la precisión de que, lamentablemente, hasta la fecha, en los denominados *macrocasos* priorizados por la JEP, no existe ninguno que priorice este sustancial problema. Se presume que se vienen analizando y documentando los casos existentes por parte de las instancias competentes en la JEP, como su Grupo de Análisis de Información (GRAI), pero aún no se cuenta con uno que atienda al esclarecimiento de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado.

Por desgracia, la gran polarización existente en Colombia en torno al Acuerdo final de paz ha conducido a que tanto sus defensores a ultranza, como sus detractores, terminen instrumentalizando a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos sexuales, así como del reclutamiento ilícito.

Los férreos opositores usan la comisión de estos delitos por parte de los ex integrantes de las FARC que actualmente figuran como comparecientes de la

JEP, delitos que indudablemente perpetraron, como simple argumentación política e ideológica para justificar que la JEP es un tribunal de impunidad frente a estos crímenes; van más allá y dicen que, por lo tanto, el proceso de paz que la estableció carece de legitimidad. Mientras algunas organizaciones de mujeres excombatientes de las FARC, que actúan en defensa de sus legítimos derechos a la verdad, han sido instrumentalizadas y estas han terminado abogando por pretensiones similares a las/los opositores del Acuerdo final de paz; pretensiones que, por específicas posturas, pareciera que representarían más una oposición general a la paz y una promoción de la guerra interna como tal: al parecer, la única opción a este conflicto interno, según lo dicen, sería una solución militar que implique la derrota total de las guerrillas.

En la orilla contraria, muchas personas que se llaman a sí mismas «amigas del proceso de paz» asumen una posición acrítica del mismo; además de no aceptar que dicho proceso y la institucionalidad creada a partir del mismo contienen fallas irrefutables que es urgente corregir, tienen posiciones que, en el fondo, tienen a minimizar la gravedad de los crímenes cometidos por integrantes de las exFARC, y, en ocasiones, constituyen acciones de revictimización de las mujeres, niñas y adolescentes de ese grupo armado que fueron víctimas de estos crímenes de guerra y de lesa humanidad. En este punto, es preciso recordar que no es válido el argumento de que esos crímenes no respondían a políticas generales de ese grupo, ni hacían parte de una instrucción expresa de sus códigos de conducta.

Según se conoce por el momento, en el marco del caso priorizado 07 de la JEP, relativo al crimen de reclutamiento ilícito, se viene trabajando en torno a la violencia sexual, específicamente, a la violación de las mismas niñas y adolescentes reclutadas. Pero, como se dijo, no hay aún un caso específico que se ocupe de dichas conductas.

Tal situación ha generado preocupación en organizaciones de mujeres. En consecuencia, vienen adelantando acciones con el objetivo de que la JEP incluya entre sus casos priorizados un macrocaso relacionado con la violencia sexual. Se destaca el trabajo de Women's Link Worldwide presentado ante la JEP (WLW, 2019).

Se trata del primer informe que documenta violaciones a derechos reproductivos de mujeres y

niñas en las filas de las FARC. Según esta organización de derechos humanos, en el informe se incluyen «alrededor de 35 testimonios, entre estos, el caso emblemático de Helena, reclutada forzosamente por las FARC siendo niña y obligada a abortar y a utilizar anticoncepción, en el marco de una práctica sistemática y generalizada». Sobre la base de esta investigación, WLW manifiesta que «esta es una oportunidad para que la JEP sienta uno de los primeros precedentes a nivel mundial sobre las violaciones a derechos reproductivos contra mujeres y niñas dentro de los grupos armados como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra (WLW, 2019)».

WLW sostiene lo siguiente:

(...) a pesar de la gravedad y profundidad de las afectaciones en los derechos de las mujeres y niñas, así como de la prevalencia de estas conductas en diferentes conflictos armados alrededor del mundo, el acceso a la justicia para las víctimas –particularmente, si se trata de víctimas de violencia al interior de los grupos armados– ha sido extremadamente limitado. En Colombia, existen únicamente tres condenas –en la jurisdicción de Justicia y Paz⁹– por crímenes en el marco del conflicto que vulneran la autonomía reproductiva de mujeres y niñas y únicamente una que reconoce la existencia de una práctica de violencia reproductiva al interior de un grupo armado, mas ninguna de estas contra las FARC-EP.

En seguida, presenta el contenido de su investigación:

Este Informe expone y analiza hechos graves y representativos de las prácticas de control reproductivo de la extinta guerrilla de las Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante, «FARC-EP») sobre las mujeres combatientes

y niñas reclutadas ilícitamente, consistentes en el uso obligatorio de anticonceptivos y abortos forzados, las cuales constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra, que afectaron exclusiva y desproporcionadamente a un grupo vulnerable de la población –mujeres y niñas– y en cuya comisión hubo participación activa y determinante por parte del Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP. (...).

Adicionalmente, se cuenta con información sobre la recurrencia de estas prácticas, es decir, que una misma mujer o niña fue varias veces sujeta a las mismas. En suma, en este documento se demuestra la gravedad y representatividad de los hechos denunciados. Los estándares internacionales de derechos humanos, Derecho Penal Internacional (en adelante «DPI») y derecho internacional humanitario (en adelante «DIH») –expuestos en este informe– protegen a las mujeres y niñas frente a la violencia sexual y basada en género en contextos de conflicto armado. Dentro de las conductas constitutivas de violencia sexual en contextos de conflicto armado, se incluyen conductas violatorias de derechos reproductivos como el embarazo, el aborto, la esterilización y la anticoncepción forzadas. Además, la violencia reproductiva, como forma de violencia sexual y basada en género, se encuentra prohibida en todo momento y contra cualquier persona, incluso cuando la violencia ocurre dentro de la misma tropa.

Por ello, con la presentación de este informe a la Sala de Reconocimiento de la JEP, esperamos que sea esta la oportunidad para que se vean materializados los derechos de acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva de las mujeres y niñas víctimas de violencia reproductiva al interior de los grupos armados, derechos cuya efectividad ha sido postergada por la justicia ordinaria. Esperamos que esta Sala ponga en marcha todos los esfuerzos de la jurisdicción en la investigación y esclarecimiento de las conductas constitutivas de violencia reproductiva expuestas y analizadas a lo largo de este Informe (WLW, s. f.).

9 En el marco de la denominada justicia transicional en Colombia, la jurisdicción de Justicia y Paz implementó la Ley 975 de 2005 (25 de julio) o «Ley de Justicia y Paz». Mediante esta ley se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (N.E.).

Es fundamental que se fortalezcan los esfuerzos para el esclarecimiento de la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto. Se recomienda la apertura de un caso priorizado en la JEP que esclarezca los crímenes cometidos contra las niñas, adolescentes

y mujeres en el contexto del conflicto armado, que dé cuenta de la violencia basada en género y de los impactos y daños diferenciales en mujeres, según la interseccionalidad con la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, la condición socioeconómica, entre otras variables.

Referencias bibliográficas

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. (2016, 24 de noviembre). Consultado en <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>

Amat, Y. (2020, 12 de septiembre). Cada día hay 249 denuncias por violencia intrafamiliar en Colombia. Entrevista a la vicefiscal general, Martha Janeth Mancera. *El Tiempo*. Consultado en <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscalia-cada-dia-hay-249-denuncias-por-violencia-intrafamiliar-en-colombia-537550>

Amnistía Internacional. (1999, mayo). *La jurisdicción universal: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*. Consultado en <https://www.amnesty.org/download/Documents/148000/ior530011999es.pdf>

Barraza, C. (2009). *Continuum de la violencia: un desafío para las políticas públicas. La manzana de la discordia*, enero-junio, 4, 1: 19-25. Cali: Centro de Estudios de Género, Mujer y Sociedad, Facultad de Humanidades, Universidad del Valle.

Bolaños, T. y Flisi, I. (2017, noviembre). *Enfoque diferencial e interseccional*. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Uariv, y Max Planck Foundation for International Peace And The Rule of Law. Bogotá: Uariv.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal. (s. f.). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. Consultado en <https://oig.cepal.org/es/indicadores>

Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (1977, 8 de junio). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Consultado en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2020). *La crisis del covid-19: impacto diferencial y desafíos para las mujeres en Colombia*. Vicepresidencia de la República de Colombia. Consultado en http://www.observatoriomujeres.gov.co/archivos/publicaciones/Publicacion_37.pdf

Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación, DNP. (2013, 12 de marzo). *Conpes Social 161. Equidad de género para las mujeres*. Consultado en <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Conpes-Social-161-de-2013-Equidad-de-Genero.pdf>

Corte Penal Internacional, CPI. (1998, 17 de julio). *Estatuto de Roma*. Consultado en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe Defensorial. Violencias basadas en género y discriminación*. Bogotá: Defensoría del Pueblo de Colombia.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE. (2019). *Colombia-Gran Encuesta Integrada de Hogares -GEIH- 2019*. Consultado en <http://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/599/study-description>

- Departamento Nacional de Planeación, DNP. (2019). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, pacto por la equidad'*. Consultado en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef. (s. f.). *Violencia contra la infancia: cuándo, dónde y por qué*. Consultado en <https://www.unicef.es/blog/violencia-contra-la-infancia-cuando-donde-y-por-que>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef. (2014). *Ocultos a plena luz. Un análisis estadístico de la violencia contra los niños* (Resumen). Consultado en <https://www.unicef.org/ocultos-a-plena-luz.pdf>
- Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá, Colombia. 2020. *La emergencia sanitaria covid-19 a la luz de la emergencia climática. Retos y oportunidades*. Bogotá: Fundación Heinrich Böll-
- González, J. (2020, 25 de junio). Siete militares se declararon culpables de la violación de niña indígena. Caracol Radio-Pereira. Consultado en https://caracol.com.co/emisora/2020/06/25/pereira/1593110392_089805.html
- Henckaerts, JM y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario: normas*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja. Vol. I, 643 y ss.
- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ilanud-Programa Mujer, Justicia y Género. (2001). *Módulo de Capacitación: Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional*. San José de Costa Rica: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, INML-CF. (2019). *Forensis 2018. Datos para la vida*. Bogotá: INML-CF.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, INML-CF. (2020). *Forensis 2019*. Consultado en <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>
- John, N.; Casey, SE; Carino, G. y McGovern, T. «Lessons Never Learned: Crisis and gender-based violence». (2020, June). *Developing World Bioethics*. 2020; 20, 2: 65–68. Consultado en <https://doi.org/10.1111/dewb.12261>
- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. (2009). *Noveno Informe 2009 sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia / Violencia sexual*. Consultado en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ix_informe_mesa_mujer_y_conflicto.pdf
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oacnudh. (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Oacnudh.
- Organización de Naciones Unidas, ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Cedaw). Consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (1996). *Las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños*. Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la resolución 48/157. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6260.pdf>

- ONU Mujeres. (2020a). *Dimensiones de género en la crisis del covid-19 en Colombia: Impactos e implicaciones son diferentes para mujeres y hombres*. Consultado en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2020/01/covid19_onu_mujeres-colombia.pdf?la=es&vs=1437
- ONU Mujeres. (2020b, 6 de abril). *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra. Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres*. Consultado en <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>
- ONU Mujeres. (2020c, noviembre de 2020). *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*. Consultado en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- ONU Mujeres. (s.f.). *10 elementos básicos para abordar la violencia contra las mujeres*. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2016/essentials-for-addressing-vaw-es.pdf?la=es&vs=1605>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU- Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acnudh. (2005, 28 de febrero). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (año 2004)*. E/CN.4/2005/10.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU- Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acnudh. (2008, 28 de febrero). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (año 2007)*. A/HRC/7/39.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU-Asamblea General. (2015, 18 de septiembre). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Consultado en https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S
- Organización de las Naciones Unidas, ONU-Asamblea General. (2020, 30 de julio). *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*. Res. A/75/274. Consultado en <https://undocs.org/es/A/75/274>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU-Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Acnudh. (1984, 10 de diciembre). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Consultado en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de los Estados Americanos, OEA. (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem do Pará»*. Consultado en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Mundial de la Salud, OMS. (2013, 20 de junio). *Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es «un problema de salud global de proporciones epidémicas»*. Consultado en https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/
- Procuraduría General de la Nación, PGN. (2008). *Conceptos básicos acerca de la Ley de Justicia y Paz y los derechos de las víctimas*. Bogotá: PGN – Usaid.
- Valencia, A. (2007). *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Vicepresidencia de la República de Colombia. (s. f.). *Observatorio Colombiano de las Mujeres*. Consultado en <http://www.observatoriomujeres.gov.co/>

Villarraga, Á. (2002). *La regulación de la guerra y los acuerdos humanitarios*. Bogotá: Mimeo (artículo inédito).

Women's Link Worldwide, WLW. (2019, 2 de octubre). *Women's Link Worldwide presenta, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, el primer informe que documenta violaciones a derechos reproductivos de mujeres y niñas dentro de las filas de las FARC. Comunicado de prensa*. Consultado en <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/women-s-link-worldwide-presenta-ante-la-jurisdicion-especial-para-la-paz-el-primer-informe-que-documenta-violaciones-a-derechos-reproductivos-de-mujeres-y-ninas-dentro-de-las-filas-de-las-farc>

Women's Link Worldwide, WLW. (s. f.). *Resumen ejecutivo – Informe «violaciones a derechos reproductivos de mujeres y niñas al interior de las FARC-EP: una deuda de la justicia»*. Consultado en <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3102/resumen-ejecutivo-informe-violaciones-a-derechos-reproductivos-de-mujeres-y-ninas-al-interior-de-las-farc-ep.pdf>

Normas

Acto Legislativo 01 de 2017. (4 de abril). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* Congreso de Colombia.

Ley 51 de 1981. (2 de junio). *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.* Congreso de Colombia.

Ley 171 de 1994. (17 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)», hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.* Congreso de Colombia.

Ley 248 de 1995. (29 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.* Congreso de Colombia.

Ley 294 de 1996. (16 de julio). *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Congreso de Colombia.

Ley 599 de 2000. (24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal.* Congreso de Colombia.

Ley 742 de 2002. (5 de junio). *Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).* Congreso de la República.

Ley 1257 de 2008. (4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Congreso de Colombia.

Ley 1448 de 2011. (10 de junio). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* Congreso de la República.

Ley 1482 de 2011. (30 de noviembre). *Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.* Congreso de Colombia.

Ley 1761 de 2015. (6 de julio). *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).* Congreso de Colombia.

Ley 1957 de 2019. (6 de junio). *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz,* Congreso de Colombia.

Jurisprudencia

Opinión Consultiva, OC-24/17. (24 de noviembre de 2017). *Sobre la interpretación y alcance de artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH.

Sentencia C-574 de 1992. *Tratado internacional. Control de constitucionalidad del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón.

Sentencia C-578 de 2002. *Control de constitucionalidad de tratado internacional y ley aprobatoria*. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-012 de 2016. (22 de enero). *Discriminación y violencia contra la mujer-Caso de mujer víctima de violencia física y psicológica producida por los malos tratos de su esposo*. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

ideas verdes es una publicación seriada de la Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia, puede ser consultada en versión digital en:

co.boell.org

Contacto:

co-info@co.boell.org

Últimos números publicados:



Número 23
Septiembre 2020



Número 24
Octubre 2020



Número 25
Noviembre 2020



Número 26
Diciembre 2020



Número 27
Diciembre 2020



Número 28
Junio 2021



Número 29
Julio 2021

**Fundación Heinrich Böll
Oficina Bogotá - Colombia**

Florian Huber
Calle 37 No. 15-40
Bogotá - Colombia

T 0057 1 37 19 111
E co-info@co.boell.org
W co.boell.org

Créditos

Edición	Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia
Fecha de publicación	Julio 2021
Ciudad de publicación	Bogotá D.C.
Responsables	Florian Huber, Ángela Valenzuela Bohórquez.
Contenido	Álvaro Francisco Córdoba Caviedes. Abogado de la Universidad Externado de Colombia, magíster en Estudios de Paz y Resolución de Conflictos de la Universidad Javeriana y especialista en Ética y Derechos Humanos de la Universidad del Valle y la Universidad Nacional de Colombia. Trayectoria profesional relacionada con la investigación judicial y no judicial de la dinámica de violencia y del conflicto armado, que incluye el análisis de los contextos, la diversidad de los territorios, los actores armados, los crímenes cometidos y las víctimas, con énfasis en los temas de derechos humanos, reparación integral, justicia transicional y justicia restaurativa. Paula Andrea Ila. Historiadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), magíster en Historia de la Universidad de los Andes y candidata a Doctor(a) en Historia de la Universidad Nacional de Colombia. Trayectoria profesional relacionada con temáticas de memoria histórica, conflicto armado y niñez, justicia transicional, derechos humanos, enfoque diferencial de niños, niñas y adolescentes.
Revisión de textos	Luisa María Navas Camacho
Diseño gráfico	Rosy Botero
ISSN	2590-499X

Las opiniones vertidas en este paper son de los autores y no necesariamente las de la Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia. Todos los artículos y fotografías se publican bajo la Licencia de Creative Commons: CC BY-NC-ND 3.0

